



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

L-131629-1

"Lazarte Carlos Ezequiel c/ Asociart A.R.T. S.A. s/  
Accidente de Trabajo - Acción Especial"  
L.131.629

Suprema Corte de Justicia:

I. En el marco de la acción deducida por Carlos Ezequiel Lazarte contra Asociart A.R.T. S.A., en reclamo de las diferencias indemnizatorias resultantes del grado de minusvalía laboral que porta a raíz del accidente de trabajo acaecido el día 20 de octubre del año 2022, el Tribunal de Trabajo n° 3 del Departamento Judicial de Mar del Plata, tras declarar -por mayoría- su aptitud jurisdiccional para conocer en estos obrados, resolvió hacer lugar a la excepción de cosa juzgada administrativa opuesta por la demandada y, en consecuencia, rechazar la demanda incoada imponiendo las costas a la parte actora con el alcance establecido en el art. 22 de la ley 11.653.

Para así decidir, tuvo presente que en el escrito inaugural del proceso se denunció la existencia de una resolución homologatoria recaída en el curso del trámite seguido ante la instancia administrativa previa, obligatoria y excluyente de la vía judicial transitada por el trabajador nombrado, disposición que a la luz de lo establecido en el art. 2, párr. 6° de la Ley de Riesgos del Trabajo según ley 27.348, conforme ley 14.997, adquirió autoridad de cosa juzgada administrativa en los términos de lo prescripto por el art. 15 del ordenamiento laboral sustantivo (v. sentencia del 12-X-2023).

II. Contra lo así resuelto, se alzó el legitimado activo por intermedio de su letrado apoderado interponiendo los recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley y de nulidad a través de la presentación electrónica única de fecha 17-X-2023 habiendo sido concedidos en la instancia de origen el día 6-XI-2023.

III. Recibidas en formato digital las actuaciones del epígrafe en esta Procuración General a mi cargo con motivo de la vista conferida por ese alto Tribunal el 14-XII-2023 respecto de la impugnación anulativa incoada -única que motiva mi intervención en estos obrados-, procederé a emitir opinión con arreglo a la normado por los arts. 296 y 297 del Código Procesal Civil y Comercial.

Con invocación de los arts. 168 y 171 de la Constitución local, sostiene el

recurrente que el *a quo* ha incurrido en la omisión de tratamiento de cuestiones que juzga esenciales para arribar a la correcta definición del pleito.

En ese sentido, refiere concretamente que el voto mayoritario del tribunal interviniente resolvió del modo en que lo hizo prescindiendo considerar la totalidad de las patologías denunciadas en la demanda como derivación del siniestro padecido y que, según afirma, tampoco fueron objeto de examen por la Comisión Médica n° 12 interviniente en la instancia administrativa previa. De allí que asevera que el acuerdo celebrado en esa sede *"de ningún modo puede hacer cosa juzgada sobre aspectos que no fueran oportunamente evaluados"*.

Aduce finalmente que el pronunciamiento en crítica carece de una adecuada fundamentación legal.

IV. Adelanto mi opinión adversa al progreso del remedio incoado.

Lo entiendo así pues conforme se desprende del decisorio atacado, en el sufragio de la señora magistrada que abrió la votación en el Acuerdo, doctora Marcela Edith Ramos, concitando la mayoría de opinión de los miembros del colegiado, se dispuso expresamente que: *"la secuencia de los hechos establecidos anteriormente, indican que el trabajador Lazarte, y su letrada han cumplido todas las etapas administrativas fijadas en la ley 24.557 y 27.348, a saber: habilitaron la instancia administrativa; presentaron los antecedentes médicos de la actora, instaron y obtuvieron el dictamen médico pertinente, se les hizo saber a cuánto ascendía el piso indemnizatorio devengado por Lazarte tras establecerse que posee una incapacidad definitiva del 2,66%, fueron convocados a una audiencia de conciliación; oportunidad en la que acordaron con ASOCIART ART SA el monto del resarcimiento; acuerdo finalmente homologado por la comisión médica local según ley 27.348 y art. 15 LCT; tras lo cual la aseguradora colocó a disposición la indemnización del art. 14 ley 24.557, sin haber objetado el Sr. Lazarte el importe ni el porcentaje de incapacidad (...) Por lo expuesto, aprecio que la demanda dirigida a reclamar diferencias indemnizatorias de prestaciones según leyes 24.557 y 26.673 contra ASOCIART A.R.T. S.A., con base en un grado de incapacidad distinto y mayor al dictaminado por resolución firme de la Comisión médica, carece de causa (Art. 726*



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

L-131629-1

CCCN)".

Del párrafo arriba transcrito surge, según mi apreciación, que la temática que se alega preterida, esto es, las secuelas incapacitantes derivadas de la contingencia acaecida el día 20 de octubre del año 2022, fue materia de atención en el pronunciamiento de grado, aunque de manera opuesta a los intereses del quejoso al concluirse que las diferencias indemnizatorias perseguidas con pie en un grado mayor de minusvalía que el determinado en la sede administrativa previa carece de causa a la luz de lo prescripto por el art. 726 del ordenamiento civil adjetivo, circunstancia que conduce a descartar, sin más, la configuración del vicio invalidante invocado en el escrito de protesta (conf. S.C.B.A., causas L. 92.858, sent. de 14-VI-2010; L. 122.156, sent, de 09-XI-2020 y L. 120.816, sent. de 30-III-2021, entre otras).

A lo demás traído, resta añadir que el fallo en estudio encuentra sustento en expresas normas legales, cumpliendo de tal modo con el mandato contenido en el art. 171 de la Carta local, sin que corresponda examinar por vía del presente canal impugnativo los argumentos vertidos por el presentante con el objeto de evidenciar la incorrección, el desacierto o la deficiencia de fundamentación, tópicos que, como se sabe, son extraños al ámbito de actuación del recurso extraordinario de nulidad (cfr.. S.C.B.A., causas L. 90.030, sent. de 13-II-2008; L. 113.262, resol. de 2-III-2011; L. 117.819, resol. de 18-VI-2014; L.120.023 sent. de 23-II-2021; entre otras).

V. En tales condiciones y en virtud de las breves consideraciones realizadas estimo que esa Corte debería rechazar el recurso extraordinario de nulidad que dejo examinado.

La Plata, 20 de marzo de 2024.-

